

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Nora Berly Quintero Ramírez
Demandado	Jhon Fredy Holguín Ossa
Radicado	056973184001-2023 – 00011 – 00
Providencia	Auto # 0069
Asunto	Rechaza demanda por competencia

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde a la República para desatar determinado conflicto. Conforme a ello la ley procesal, atendiendo a diversos factores: objetivo, subjetivo y territorial, establece el funcionario judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

El caso concreto se trata de un proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Pues bien, el factor funcional está determinado en el numeral 1) del artículo 22 del Código General del Proceso, correspondiendo a un proceso de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia.

Mientras tanto, el factor territorial de competencia está fijado en los numerales 1) y 2) del artículo 28 del ibídem, asignada al juez o del domicilio del demandado conforme a la cláusula general de competencia, o al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Así, y en el caso sub júdice, encontramos que el señor JHON FREDY HOLGUIN OSSA, demandado, se domicilia en el municipio de Tarso y el domicilio común de los cónyuges fue el municipio de Marinilla.

La señora NORA BERLY QUINTERO RAMÍREZ, demandante, se domicilia en El Santuario, pero el domicilio de este sujeto procesal no establece la competencia a no ser que haya sido el domicilio común de los cónyuges, pero como ya se advirtió en líneas precedentes, no ocurre porque fue el municipio de Marinilla.

En mérito de lo expuesto, considera esta agencia judicial que no es competente para conocer el presente proceso, sí el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al juez mencionado.

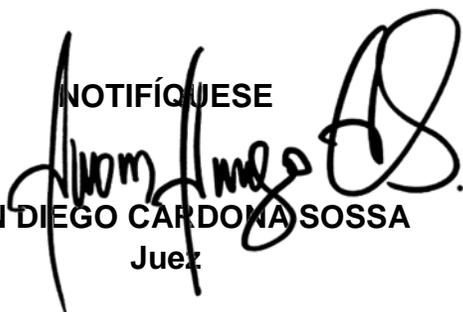
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Envíese la demanda hacia el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó para lo de su cargo.

TERCERO: Archívense las diligencias digitales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 011 fijado
el 24 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d180281bd8bb385e211d6e5a4c01330732692861c564eb00aa374e09d6c737**

Documento generado en 23/01/2023 04:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**